



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE CONJUECES

SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., 07 ABR 2021

Proceso N°: 11001333171620130001301
Demandante: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia Bonificación por compensación.

COMPETENCIA

Corresponde a la sala resolver la solicitud de aclaración de sentencia proferida el 09 de diciembre de 2019, radicada por el apoderado de la parte demandante RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, según lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ACLARACIÓN

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, que a la letra prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

FUNDAMENTO DE ACLARACIÓN

Solicitó el apoderado de la parte demandante precisar la condena impuesta a cargo de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que consiste únicamente en la diferencia que se viene asignando con ocasión de la no inclusión de las cesantía del Congresista en la liquidación de la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes, lo que a su vez ha causado el detrimento de las remuneraciones de los Magistrados Auxiliares de estas y que en la actualidad la Dirección Ejecutiva lo denomina “Incidencia”.

357



CONSIDERACIONES

3186
358

Revisada la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019, “notificada por conducta concluyente” según lo expresa el accionante en escrito radicado el 29 de septiembre de 2020, (fls.322 – 336) observa la sala que en la parte resolutive de la misma se decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, de fecha 30 de septiembre del 2013, en donde a título de restablecimiento de derecho, se condenó y ordenó a la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar a favor del Doctor RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, identificado con C.C No. 79.328.783 las diferencias que surjan en lo que ha percibido por concepto de Bonificación por compensación mensual, de tal manera que sea equivalente al 70% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la que debe ser liquidada con las cesantías, la prima de navidad y todo lo que haya percibido de manera periódica y permanente, desde el 08 de septiembre de 2005 hasta el 12 de enero de 2012, fecha en la cual estaba vigente el Decreto 4040 de 2004, se reitera que la entidad demandada deberá efectuar los ajustes legales del caso e igualmente reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda conforme a la parte motiva de la sentencia del 30 de septiembre de dos mil trece (2013).

Es necesario tener en cuenta que la sentencia del 09 de diciembre de 2019 fue notificada por EDICTO que se fijó en un lugar público de la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E y F, el día 23 de julio del 2020 a las 8:00 a.m. por el término legal de tres (3) días y el mismo se desfijó el día 27 de julio del 2020 (fls.340), quedando en firme el día 30 de julio de 2020 conforme a lo ordenado por el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra expresa “*Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes...*”, sumado a lo cual advierte con precisión el artículo 309 ibidem que “*(...) Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...*”

Se tiene que en el presente caso el término de ejecutoria de la sentencia en comento, se cumplió conforme a la ley, habida cuenta que fue proferida fuera de audiencia y no se presentaron los recursos dentro del término, permitiendo alcanzar de esa manera la firmeza del fallo, impidiéndole al solicitante de aclaración darse por notificado por conducta concluyente pues operó de manera garantista los términos de ley cuando se notifica por edicto, por tanto la aclaración no es procedente porque no existe congruencia frente a los términos sin perjuicio de advertir; además, que no existe para la sala frase o palabra que ofrezca motivo de duda que incida en la parte resolutive de la sentencia, siendo necesario precisar que vía aclaración no puede pretenderse una reforma o revocación de la sentencia proferida.

Tampoco la Sala omitió resolver ninguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, motivos por los cuales se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con la ley esta sala de conjueces;



RESUELVE

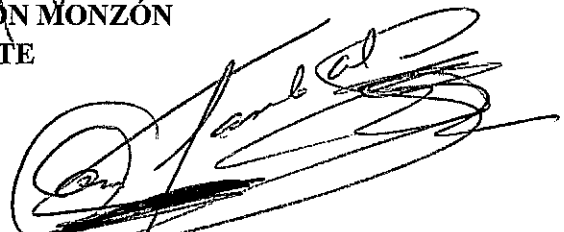
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia del 09 de diciembre de 2019 formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Conjueces en la fecha.


GERMAN ALFREDO GARZÓN MONZÓN
CONJUEZ PONENTE

JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ
CONJUEZ (Renunció)


LUIS ORLANDO ALVAREZ
CONJUEZ

